

Dictan disposiciones destinadas a mejorar la administración de los Distritos de Riego y fortalecer las Organizaciones de Usuarios de Agua

DECRETO SUPREMO N° 46-94-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-92-AG, se declaró en reorganización las Juntas de Usuarios de Aguas y Comisiones de Regantes a nivel nacional, dictándose medidas transitorias referentes a los períodos de mandato de sus directivas;

Que, el Ministerio de Agricultura ha evaluado las acciones que demandan el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-92-AG y sus ampliatorias, habiéndose determinado que muchas Juntas de Usuarios no han tenido un adecuado manejo técnico, económico y administrativo así como detectándose transgresiones a lo estipulado en el Artículo 66° del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG de fecha 29 de enero de 1990;

Que, siendo el país deficitario en recursos hídricos y con bajas eficiencias en su conducción, distribución y aplicación, es necesario a través de la

reorganización de las Organizaciones de Usuarios, promover y afianzar los propios intereses de éstos, y a la vez propiciar el mejoramiento de la distribución del agua, preservando y conservando la calidad de la misma;

Que, de la evaluación efectuada en los dos (2) últimos años, se ha determinado que existe un mejoramiento sustancial de la operatividad en el cabal cumplimiento de sus funciones en algunas Organizaciones de Usuarios de Agua, razón por la cual es conveniente afianzar el fortalecimiento de éstas, la adecuada operatividad en la conducción y distribución del agua, así como en el manejo de los recursos económicos provenientes de las tarifas de uso de agua y otros;

Que, habiéndose evaluado el incumplimiento por parte de algunas organizaciones de usuarios de agua de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tarifas y Cuotas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG, y el Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 037-89-AG;

Que, en consecuencia, deviene necesario tomar las medidas correctivas destinadas a mejorar la administración, mantenimiento y operación de los Distritos de Riego, para fortalecer las organizaciones de usuarios y establecer un cabal cumplimiento del rol que les asigna el Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Facúltase a la Dirección General de Aguas y Suelos del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para que mediante Resolución Directoral, en un plazo de siete (7) días declare en reorganización a las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes que no hayan cumplido a cabalidad lo dispuesto por el Artículo 66° del Decreto Supremo N° 003-90-AG "Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua", así como con el Reglamento de Organización de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-89-AG.

Artículo 2°.- El Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, convocará a elecciones a fin de renovar en un plazo de 30 días, la Junta Directiva de las Organizaciones de Usuarios incursos en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, con efectividad de la fecha de publicación de la Resolución Directoral, que para tal caso emita la Dirección General de Aguas y Suelos.

Los usuarios que postulen a cargos directivos deberán reunir los requisitos estipulados en el Decreto Supremo N° 037-89-AG así como:

a) No haber tenido procesos administrativos, penales, ni judiciales durante los últimos diez (10) años a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, así mismo quienes habiendo ejercido cargos directivos ya sea en las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes y que durante su gestión cumplieron cabalmente con la presentación de los estados de cuentas, financieros y administrativos de su correspondiente organización.

b) Tener instrucción primaria completa como mínimo y no ser menor de 30 años; y, los que postulen a ser directivos de Comités de Regantes, deberán ser necesariamente alfabetos.

c) No haber sido sancionado por infracción a la Ley General de Aguas ni a sus Reglamentos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de convocatoria de las Elecciones.

d) No haber sido condenado penalmente ni encontrarse incurso en causa penal o administrativa pendiente.

e) Los Presidentes electos de las Comisiones de Regantes, no podrán participar como candidatos para la presidencia de las Juntas de Usuarios; y,

f) No podrán participar como candidatos, los usuarios que hayan propiciado y conformado organizaciones paralelas a aquellas reconocidas por la Administración Técnica del respectivo Distrito de Riego.

g) No podrán participar como candidatos, los actuales directivos o ex directivos de gremios de productores agrarios ni de empresas asociativas agrarias que hayan sido sentenciados penalmente o se encuentren comprendidos en procesos judiciales o administrativos pendientes o que hayan observado conducta funcional o moral.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Aguas y Suelos del Instituto Nacional de Recursos Naturales para que mediante Resolución Directoral, prorrogue en vía excepcional y por única vez, el mandato de las actuales Juntas Directivas de las Organizaciones de Usuarios hasta el 31 de diciembre de 1996, en los casos en que dichas Juntas Directivas hayan cumplido cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 66° del "Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua", aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

Artículo 4°.- Los Directores Regionales Agrarios quedan encargados de supervisar el cumplimiento del presente dispositivo, dando cuenta al Ministro de Agricultura y al Jefe del INRENA, dentro de los quince (15) días de culminado el proceso electoral, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 5°.- La Oficina de Control Interno del Instituto Nacional de Recursos Naturales queda encargada de efectuar las acciones de control que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Derógase los Decretos Supremos N°s. 037-92-AG; 038-92-AG y 041-92-AG.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura